

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0140/2014
Cochabamba, 20 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 10 de diciembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0099/2012 de 31 de diciembre de 2012, como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP No. 002222 de 18 de julio de 2012, indican que en fecha 18 de julio de 2012 personal técnico de la ANH constato que tres camiones de distribución de GLP con placas de circulación números 1404-FYF, 2713-IPC Y 2877-PLK y con números de internos 2, 10 y 8, de la Empresa Planta Distribuidora de GLP “**FERRO GAS**” (en adelante la **Empresa**) se encontraban realizando el descargueo de lubricantes a un almacén de la Estación de Servicio NISSAN ubicada en la Av. Petrolera Km. 1, misma que es de propiedad del señor Simón Ferrufino quien también es propietario de la Planta Distribuidora de GLP “**FERRO GAS**”; al momento de la inspección uno de los camiones se encontraba en la playa de maniobras de la Estación de Servicio aguardando el descargueo de otro camión, el segundo camión se encontraba descargando en las puertas del almacén y el tercero se encontraba en espera en la parte del párqueo de la Estación de Servicio, los tres camiones se encontraban con lubricantes en sus carrocerías



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2013 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 13 de diciembre de 2013 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersonó, ni contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO

Que, la Norma Boliviana 441-04 en el numeral 8.1.10.10 señala que los vehículos de transporte y distribución están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas de GLP y artículos relacionados al rubro, mientras se encuentran en servicio.

Que, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), manifiesta como obligación de la **Empresa Distribuidora de GLP**, el acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 66 del **Reglamento** expresa que: “Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos.”

Que, el Art. 73 del **Reglamento** señala que: "la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la **Empresa** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por su parte, del Cargo formulado.

Que, el inciso a) del art. 80 señala que el Ente Regulador dictara resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción dentro los 15 días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiere abierto un periodo de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**FERRO GAS**", ubicada en la calle Martín Cárdenas s/n del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**FERRO GAS**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**FERRO GAS**", una multa de Bs. 4.257,60 (Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Siete 60/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión sobre el total de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**FERRO GAS**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente.

Alto: 200
Firma: 
Nombre: **Adrián Gutiérrez**
Cargo: **ASISTENTE JURÍDICO**
Organización: **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**
Sello: 



resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir instruir la suspensión de actividades.

QUINTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FERRO GAS**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FERRO GAS**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FERRO GAS**”, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
REPRESENTANTE DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

